

Instrucciones de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional por las cuales se fijan los criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo docente y otras características, en centros de titularidad de la Generalitat que imparten educación infantil (2º ciclo), educación primaria y educación especial y para la propuesta de modificación del número de unidades concertadas en centros privados concertados, para el curso 2020-2021.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 108.4 establece que la prestación del servicio público de educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados y en el artículo 109.2 indica que las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y las alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, y garantizarán la existencia de plazas suficientes.

La normativa básica, vigente y aplicable para determinar o constituir unidades en los centros educativos donde se imparten enseñanzas obligatorias está fijada en el artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otro lado, en cuanto a la educación infantil (2º ciclo) es aplicable lo que determina el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

En relación con los centros privados concertados habrá que ajustarse a lo dispuesto tanto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE 09.04.1992), modificado por el Real Decreto 131/2010 de 12 de febrero (BOE 12.03.2010), como en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOE 27.12.1985). En la Comunitat Valenciana, mediante el Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell, se aprueba el reglamento de conciertos educativos en la Comunitat Valenciana y se convoca el proceso general de acceso o renovación.

El Decreto 59/2016, de 13 de mayo, del Consell, fija el número máximo de alumnado y la jornada lectiva del personal docente en los niveles no universitarios regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana.

Mediante el Decreto 89/2017, de 7 de julio, del Consell, se modifican las disposiciones transitorias del Decreto 59/2016, de 13 de mayo, del Consell, por el que se fija el número máximo de alumnado y la jornada lectiva del personal docente en los niveles no universitarios regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana.

En el artículo 22 del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, se determina la escolarización del alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, y se indica que la conselleria competente en materia de educación proporcionará los medios y desarrollará las actuaciones que promuevan la escolarización del alumnado que resida en ámbitos territoriales aislados y desfavorecidos, así como los del medio rural. Además, el mencionado Decreto 104/2018 especifica que la conselleria competente en materia de educación tiene que garantizar, entre otros, el derecho del alumnado a ser escolarizado en un puesto escolar gratuito en la enseñanza básica y en el segundo ciclo de educación infantil en condiciones de igualdad y calidad.

La Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano, en la adicional séptima determina que la conselleria competente en materia de educación tiene que proveer los medios personales, materiales, económicos y organizativos para dar respuesta a las necesidades de los centros, que por sus características o proyectos que desarrollan tienen un carácter singular.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con la evolución de la escolarización del alumnado de los distintos niveles y la planificación educativa realizada, por medio de la publicación de distintas resoluciones, ha actualizado con carácter anual el catálogo de unidades, de puestos de trabajo docente y otras características de las escuelas de educación infantil (2º ciclo), de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros de educación especial, de titularidad de la Generalitat Valenciana.

El dinamismo implícito en la escolarización del alumnado es la premisa que motiva la adaptación por parte de la administración educativa de los recursos necesarios para la oferta del servicio público de la educación infantil de segundo ciclo y de la educación primaria en condiciones de máxima calidad y cobertura.

En este contexto se actualizan de acuerdo con la normativa reguladora los conciertos educativos mediante expedientes de modificación de los conciertos, previa solicitud del titular del centro o de oficio por parte de la administración educativa.

Por todo esto, es necesario dictar instrucciones para ordenar y orientar el proceso de planificación de unidades escolares que configure una oferta educativa suficiente y adecuada para atender las necesidades de cada curso escolar. Este proceso de planificación tiene que incluir la oferta de las plazas escolares, correspondientes a las enseñanzas declaradas gratuitas de todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, tanto de los centros docentes de titularidad de la Generalitat Valenciana como de los centros docentes privados concertados.

De conformidad con el marco normativo descrito, con el preceptivo dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, y haciendo uso de las competencias atribuidas, es procedente que la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional dicte las siguientes

INSTRUCCIONES

1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Con estas instrucciones se regula el procedimiento para realizar las modificaciones sobre las unidades, puestos de trabajo y otras características en centros de titularidad de la Generalitat en que se imparte educación infantil (2º ciclo), educación primaria y educación especial, para el curso 2020-2021.

2. Asimismo, se regula el procedimiento para elaborar la propuesta, a efectos de planificación educativa, para la modificación del número de unidades concertadas en los centros docentes privados concertados.

3. Se incluye la oferta de unidades del nivel educativo de 2 a 3 años en determinadas escuelas infantiles de 2º ciclo y en colegios de educación infantil y primaria de titularidad de la Generalitat.

4. En cada caso se identifica en los epígrafes y las tablas la tipología de los centros a que se aplican.

2. Modificaciones

En función de los datos de escolarización, de las demandas de servicios educativos, de la planificación educativa realizada y de las solicitudes formuladas, los cambios en las unidades y otros aspectos aquí recogidos, se llevarán a cabo mediante los correspondientes expedientes de modificación de los aspectos que se especifican en los siguientes apartados y de acuerdo los criterios aquí establecidos.

1. Para los centros docentes de titularidad de la Generalitat, los aspectos susceptibles de posible modificación serán aquellos referidos a:

- Centros ordinarios: unidades y puestos escolares.
- Centros específicos de educación especial y unidades específicas en centros ordinarios: unidades y puestos.
- Centros docentes que tienen carácter singular porque escolarizan a más del 25% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades: unidades y otros aspectos.
- Centros docentes situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades: ratio, unidades y otros aspectos.
- Colegios rurales agrupados: unidades y otros aspectos.
- Integración y desglose de centros.
- Cambios de denominación de centros.

2. Para los centros docentes privados concertados, los aspectos susceptibles de propuesta de modificación serán exclusivamente los que afectan al número de unidades concertadas.

3. Criterios

3.1. Centros ordinarios de titularidad de la Generalitat y privados concertados: unidades

3.1.1. Aspectos generales

a) Centros completos

Un centro se considera completo cuando dispone, como mínimo, de una unidad por nivel académico.

En los centros completos, a todos los efectos, el número máximo de alumnado por aula será:

CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS

TABLA 1			
Etapa	Nivel	Número máximo	
Educación infantil	2 años	18 ⁽¹⁾	
	3 años	25 ⁽²⁾	
	4 años	25 ⁽²⁾	
	5 años	25 ⁽²⁾	
Educación primaria	1º y 2º	25 ⁽²⁾	
	Resto de niveles	30	
Educación obligatoria ⁽³⁾	secundaria	1º; 2º	30

(1) Escuelas infantiles de 2º ciclo y en colegios de educación infantil y primaria de titularidad de la Generalitat.

(2) Tal como queda recogido en la normativa que regula el proceso de admisión y las ratios máximas de alumnado por unidad o por profesorado, los centros docentes sostenidos con fondos públicos ofrecerán en el segundo ciclo de Educación Infantil y en 1º y 2º de educación primaria un máximo de 25 plazas escolares.

(3) Escolarización provisional en centros públicos de educación infantil y primaria que imparten 1º y 2º de ESO.

Atendiendo a la disposición transitoria segunda del Decreto 89/2017, las posibles vacantes que se produzcan en los grupos a los que no les es de aplicación la disposición transitoria primera de este mismo decreto, solo podrán ser cubiertas cuando el número de alumnado previsto para el siguiente curso sea igual o inferior a la ratio máxima fijada en los artículos del 4 al 12 del Decreto 59/2016, de 13 de mayo.

Por lo tanto, el número de unidades que se podrán constituir en los diferentes niveles del 2º ciclo de educación infantil y en el primero y segundo nivel de educación primaria será:

CENTROS PÚBLICOS

TABLA 2		
Educación infantil (2º ciclo) – 1º y 2º de educación primaria		
Número de unidades	Número de alumnado	
	Mínimo	Máximo
2	26	50
3	51	75
4	76	100

Y en educación primaria, el número de unidades por nivel será:

CENTROS PÚBLICOS

TABLA 3		
Educación primaria (excepto 1º y 2º)		
Número de unidades	Número de alumnado	
	Mínimo	Máximo
2	31	60
3	61	90
4	91	120
5	121	150
6	151	180

En las unidades ordinarias de segundo ciclo de educación infantil y de 1º y 2º de educación primaria, que el curso 2019-2020 tendrán una ratio máxima de 25 alumnos y alumnas, cuando se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales con reducción de ratio, se aplicará esta reducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

CENTROS PÚBLICOS

TABLA 4		
Puestos por unidad	Número máximo de alumnado por unidad*	
	Con 1 NEE	Con 2 NEE
25	23	20

(*) Alumnado con reducción de ratio indicada expresamente en la resolución de la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte.

Para el resto de unidades del centro continuarán en vigor las ratios fijadas en el artículo 14 de la Orden 19/2012, de 21 de mayo, de la Conselleria de Educación, Formación y Ocupación, por la cual se regula la aplicación del Real decreto ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en los centros docentes no universitarios públicos y privados concertados de la Comunitat Valenciana, según la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

1 alumno/a: 3 puestos, 2 alumnos/as: 7 puestos

TABLA 5		
Puestos	Número máximo de alumnado por unidad*	
	Con 1 NEE	Con 2 NEE
30	27	23
29	27	23
28	27	23
27	27	23
26	26	23
25	25	23

(*) Alumnado con reducción de ratio indicada expresamente en la resolución de la Dirección Territorial de Educación, de acuerdo con el que se especifica en el artículo 47 de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

b) Centros incompletos de titularidad de la Generalitat

Un centro se considera incompleto cuando no dispone, como mínimo, de una unidad por nivel académico.

Cuando se agrupe alumnado de diferentes niveles o etapas, el número total de unidades estará determinado por la aplicación de la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

TABLA 6				
Número de alumnado / centro		Número de unidades	Ratio global alumnado / unidad	
Mínimo por centro	Máximo por centro		Mínima	Máxima
5	12	1	5	12
13	26	2	6	13
27	42	3	9	14
43	60	4	10	15
61	80	5	12	16
81	102	6	13	17
103	126	7	14	18
127	152	8	15	19

Con carácter complementario al que se ha señalado con anterioridad, podrán agruparse alumnas y alumnos de distintos niveles o etapas, en unidades mixtas, de acuerdo con la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

TABLA 7		
Número de unidades	Número de niveles agrupados	Número máximo de alumnado
1	2	20
1	3	18
1	4	16
1	5	14
1	6 o más	12

Esta última tabla no se aplicará en los centros docentes que tienen carácter singular ni a aquellos que se han constituido en CRA.

En los centros incompletos que tengan una unidad por nivel en el segundo ciclo de educación infantil o en educación primaria, se les aplicará de manera diferenciada los criterios que correspondan a la etapa completa como si se tratara de un centro completo.

3.2. Centros ordinarios de titularidad de la Generalitat: puestos docentes

3.2.1. Educación infantil y primaria

Para la regulación de los puestos docentes en centros de titularidad de la Generalitat hay que ajustarse a lo que prevé la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se fijan los criterios para la determinación de las relaciones de los puestos de trabajo y se publican las plantillas-tipos de las escuelas de educación infantil (2º ciclo) y colegios públicos de educación primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria y centros de educación especial de titularidad de la Generalitat. Además, para el curso 2020-2021 serán de aplicación las instrucciones relativas a plantillas de los centros mencionados dictadas por la Dirección General con competencias en personal docente.

El alumnado que requiera la atención del especialista de audición y lenguaje y su centro no cuente con un puesto de catálogo de esta especialidad por ser un centro de menos de ocho unidades será atendido, en función de la especificidad de los casos, por los Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPE) de la zona, o por un especialista que ocupe un puesto habilitado que podría ser compartido entre varios centros de la misma localidad o itinerante entre localidades próximas.

Asimismo, todos los puestos habilitados de esta especialidad, a pesar de que estén adjudicados en un centro, tendrán carácter itinerante en la localidad, a fin de poder atender las necesidades sobrevenidas en otros centros cuando la disponibilidad horaria de este profesional lo permita. Esta medida no se aplicará a los profesionales de las unidades específicas de educación especial.

3.3. Colegios de educación infantil y primaria que escolarizan alumnado de 1º y 2º de ESO

Habrà que ajustarse a lo que dispone la siguiente normativa de aplicación:

- Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del cuerpo de maestros que ejerzan sus funciones en las etapas de educación infantil y de educación primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Artículo 94 y disposición transitoria primera –maestros adscritos a los cursos primero y segundo de educación secundaria obligatoria– de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Orden 46/2011, de 8 de junio, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la transición desde la etapa de educación primaria a la educación secundaria obligatoria en la Comunitat Valenciana.
- Orden 67/2013, de 25 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la catalogación y la habilitación de puestos de trabajo de ámbito para su provisión por funcionarios docentes en centros públicos de la Comunitat Valenciana que impartan la etapa de educación secundaria obligatoria.

Para determinar las necesidades de profesorado con que se dotará a los centros de educación primaria que escolarizan alumnado de primero y segundo curso de educación secundaria obligatoria, y dado que ninguno de los actuales se encuentra ocupado por funcionarios de carrera con destino definitivo, se propondrán los puestos de trabajo de ámbito correspondiente al cuerpo de secundaria.

3.4. Centros específicos de educación especial públicos y unidades específicas en centros públicos ordinarios

El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades graves o severas se tiene que escolarizar en centros educativos ordinarios y, de manera excepcional, en centros de educación especial cuando, de acuerdo con los informes preceptivos, se justifique que requiere apoyos y medidas de alta intensidad e individualización que no pueden ser prestados con las medidas de atención a la diversidad disponibles en los centros ordinarios.

3.4.1 Unidades de centros específicos de educación especial

a) Es destinatario de la escolarización en los centros de educación especial el alumnado que requiere, de acuerdo con el informe socio-psico-pedagógico, medidas de respuesta educativa de nivel IV y apoyo de grado 3 y tiene un nivel de autonomía y competencia personal y social muy bajo en relación en su edad, valorado mediante instrumentos objetivos y fiables, lo que dificulta la inclusión efectiva en un centro ordinario. Las necesidades educativas mencionadas tendrán que estar derivadas de:

- Trastorno del espectro autista (*TEA)
 - Plurideficiencia con discapacidad intelectual
 - Discapacidad intelectual grave y profunda
 - Discapacidad intelectual moderada (excepcionalmente, en la etapa de educación secundaria y transición en la vida adulta)
 - Trastorno de conducta, psicótico o de personalidad con discapacidad intelectual
- El alumnado que no está incluido en ninguna de las situaciones anteriores, se tiene que asimilar, a los efectos administrativos, al tipo de discapacidad que más se ajusta a sus características.

b) Para cuantificar las necesidades de unidades en centros específicos, se aplicarán las proporciones de alumnado/unidad que indica la tabla siguiente:

TABLA 8		
Tipo	*NEE alumnado	Ratio
I	Trastorno del espectro autista (TEA)	De 3 a 5
II	Plurideficiencia con discapacidad intelectual	De 4 a 6
III	Discapacidad intelectual grave y profunda	De 6 a 8
IV	Discapacidad intelectual moderada	De 8 a 10
V	Trastorno de conducta, psicótico o de personalidad con discapacidad intelectual	De 3 a 5

3.4.2. Unidades específicas en centros ordinarios

a) Las unidades específicas ubicadas en centros ordinarios escolarizarán alumnado que requiere apoyos intensivos y especializados durante la mayor parte de su jornada escolar, pero dispone de un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social con relación a su edad que facilite su inclusión en un centro ordinario. Por esta razón, no serán consideradas sustitutorias de los centros de educación especial, salvo que las circunstancias geográficas lo requieran.

b) Es destinatario de la escolarización en las unidades específicas en centros ordinarios el alumnado que requiere, de acuerdo con el informe socio-psico-pedagógico, medidas de respuesta educativa de nivel IV y apoyo de grado 3 y tiene un nivel de autonomía y competencia personal y social, en relación en su edad, que posibilita la inclusión en un centro ordinario. Las necesidades educativas citadas tendrán que estar derivadas de:

- Trastorno del espectro autista (*TEA)
- Plurideficiencia con discapacidad intelectual
- Discapacidad intelectual grave y profunda
- Discapacidad intelectual moderada (en educación secundaria)

c) No es susceptible de ser escolarizado en unidades específicas ubicadas en centros ordinarios el alumnado que presenta necesidades educativas que puedan ser atendidas con las medidas y los apoyos generales o específicos disponibles en la modalidad ordinaria ni el alumnado que requiere apoyos de alta intensidad, ajustes curriculares muy significativos y que presenta limitaciones importantes en la conducta adaptativa que dificulte su inclusión en un centro ordinario.

d) La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en unidades específicas tiene que producirse, en la medida de lo posible, en el tipo de unidad que dé mejor respuesta a sus necesidades. Cuando esto no sea posible o sea recomendable, pueden habilitarse unidades mixtas, que escolaricen alumnado con diferentes tipologías, siempre que sus necesidades posibiliten una atención conjunta en el mismo grupo.

e) Para cuantificar las necesidades de unidades específicas ubicadas en centros ordinarios, se aplicarán las proporciones de alumnado/unidad de la tabla siguiente:

TABLA 9		
Tipo	*NEE alumnado	Ratio
I	Trastorno del espectro autista (TEA)	De 5 a 8
II	Plurideficiencia con discapacidad intelectual	De 4 a 6
III	Discapacidad intelectual grave y profunda	De 6 a 8
IV	Discapacidad intelectual moderada	De 8 a 10

En el caso de unidades específicas mixtas, la ratio se establecerá entre 6 y 8 alumnos/as.

3.4.3. Habilitación, modificación y supresión de unidades

El procedimiento se define en el apartado decimoquinto de la Resolución de 18 de julio de 2019, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de las unidades específicas ubicadas en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria para el curso 2019-2020.

3.4.4. Puestos docentes y personal especializado de apoyo

Para la regulación de los puestos docentes en centros específicos de educación especial o en unidades específicas de educación especial en centros ordinarios habrá que ajustarse a lo establecido en el artículo 5 de la Orden 12/2013, de 14 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Para cuantificar las necesidades de personal en centros específicos y en unidades específicas en centros ordinarios, y hasta que no se promulguen las disposiciones que las desarrollan, se tienen que usar los criterios que se explicitan a continuación:

a) Se aplicarán las proporciones de alumnado/personal docente y otros profesionales que indican las tablas siguientes. Se tendrán en cuenta los datos facilitados por el Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes a partir de los

informes-propuesta de carácter preceptivo requeridos a la Inspección de Educación y de los elaborados por el Servicio de Inclusión Educativa. Teniendo en cuenta las proporciones de alumnado/unidad especificadas en el apartado e) del punto 3.4.2. de estas Instrucciones y considerando, además, que el alumnado escolarizado en la unidad específica no reduce ratio en el grupo ordinario de referencia, la distribución de ratio de alumnado por tipo de unidad específica es la siguiente:

Tipo I. Trastorno del espectro autista

TABLA 10		
Profesionales	Unidades en centros ordinarios	Unidades en CEE
Pedagogía terapéutica	5 – 8 alumnos/as	3 – 5 alumnos/as
Audición y lenguaje	5 – 8 alumnos/as	3 – 5 alumnos/as
Educadores	5 – 8 alumnos/as	3 – 5 alumnos/as

Tipo II. Plurideficiencia con discapacidad intelectual

TABLA 11		
Profesionales	Unidades en centros ordinarios	Unidades en CEE
Pedagogía terapéutica	4 – 6 alumnos/as	4 – 6 alumnos/as
Audición y lenguaje	15 – 20 alumnos/as	15 – 20 alumnos/as
Educadores	4 – 5 alumnos/as	4 – 5 alumnos/as
Fisioterapeutas	15 – 20 alumnos/as	15 – 20 alumnos/as

Tipo III. Discapacidad intelectual grave y profunda

TABLA 12		
Profesionales	Unidades en centros ordinarios	Unidades en CEE
Pedagogía terapéutica	6 – 8 alumnos/as	6 – 8 alumnos/as
Audición y lenguaje	20 – 40 alumnos/as	20 – 40 alumnos/as
Educadores	12 – 16 alumnos/as	12 – 16 alumnos/as
Fisioterapeutas	35 – 40 alumnos/as	35 – 40 alumnos/as

Tipo IV. Discapacidad intelectual moderada

TABLA 13		
Profesionales	Unidades en centros ordinarios	Unidades en CEE
Pedagogía terapéutica	8 – 10 alumnos/as	8 – 10 alumnos/as
Audición y lenguaje	20 – 30 alumnos/as	20 – 30 alumnos/as
Educadores	25 – 40 alumnos/as	25 – 40 alumnos/as
Fisioterapeutas	50 – 75 alumnos/as	50 – 75 alumnos/as

Tipo V. Trastorno de conducta, psicótico o de personalidad con discapacidad intelectual

TABLA 14	
Profesionales	Unidades en CEE
Pedagogía terapéutica	3 – 5 alumnos/as
Audición y lenguaje	15 – 20 alumnos/as
Educadores	3 – 5 alumnos/as

b) En caso de que se autorice el funcionamiento de unidades específicas con una ratio inferior a la que se indica en los apartados 3.4.1. y 3.4.2., la provisión de personal se ajustará al número de alumnado escolarizado en estas.

c) El personal asignado a las unidades específicas de los centros ordinarios podrá atender al alumnado de la modalidad ordinaria, siempre que la ratio de la unidad y las necesidades del alumnado lo permitan.

d) La habilitación de UET/HDIA se realizará mediante un procedimiento propio, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 14 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Inclusión Educativa, por la que se autoriza y se regula el funcionamiento, con carácter experimental, de unidades educativas terapéuticas para la respuesta integral al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de trastornos graves de salud mental, para el curso escolar 2019-2020

3.5. Centros docentes públicos singulares

- Centros docentes que tienen carácter singular porque escolarizan a más del 25% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, según el artículo 52 de la Orden 20/2019.

- Centros docentes situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, según el artículo 52 de la Orden 20/2019.

3.5.1. Centros docentes singulares que escolarizan a más del 25% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades

En los centros docentes singulares que escolarizan a más del 25% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, según el artículo 52 de la Orden 20/2019, se tendrá en cuenta

a) El número máximo de alumnado por unidad estará comprendido entre quince y veinte alumnos/as y se fijará en función de sus características y de sus circunstancias.

b) En los centros que se configuren como incompletos, la tabla a la que hace referencia el punto 3.1.1.b) se sustituirá por la siguiente:

TABLA 15		
Número de unidades	Número de niveles agrupados	Número máximo de alumnado
1	2	14
1	3	12
1	4 o +	10

c) Los centros con más del 25% de compensación de desigualdad mantendrán la dotación de profesorado de acción compensatoria, de acuerdo con lo establecido en la tabla 16, analizadas las necesidades de compensación de las desigualdades tal como se definen en el artículo 52 de la Orden 20/2019.

3.5.2. Centros docentes situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdad

En los centros docentes situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, según el artículo 52 de la Orden 20/2019, además de lo previsto en los apartados a, b y c del punto anterior (3.5.1) de estas instrucciones, podrán ser dotados, además, de puestos complementarios, teniendo en cuenta el proyecto educativo singular y los planes educativos con el entorno que se lleven a cabo, para poder implementar actuaciones inclusivas en el centro educativo.

A todos los efectos, los centros con más del 25% de compensación de desigualdad y aquellos situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades contarán con estos puestos de trabajo de educación compensatoria:

TABLA 16		
Número de unidades Educación Primaria	Puestos de trabajo de educación compensatoria en todos los centros, con más del 25% de compensación de desigualdades	Puestos de trabajo adicionales en los centros situados en zonas socialmente desfavorecidas con más del 50% de compensación de desigualdades*
3 a 6	1	-
7 a 9	1	1
10 a 12	2	1
Más de 12	3	1

(*) Se valorará el incremento de puestos de trabajo adicionales de educación compensatoria en centros con más del 50% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, después de ser analizadas estas necesidades tal como se definen en el artículo 52 de la Orden 20/2019.

Los informes de los puestos de trabajo de educación compensatoria adicional incluirán la especialidad elegida por el Consejo Escolar del centro para este puesto y se dirigirán al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Subdirección General de Personal Docente con anterioridad al 31 de marzo de 2020.

3.5.3. Colegios rurales agrupados (CRA). Unidades y otros aspectos

El modelo de colegios rurales agrupados, establecido en la Orden de 15 de mayo de 1997 por la que se regula su constitución (DOGV de 04.07.97), y la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adaptan sus normas al contenido del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria (DOGV de 16.06.99), se considera como el modelo más adecuado para prestar la atención educativa necesaria en los centros ubicados en el ámbito rural de la Comunitat Valenciana.

3.5.3.1. Impulso y asesoramiento para la constitución

En relación con este tipo de centros la Inspección de Educación informará a los distintos sectores que forman parte de la comunidad educativa de los centros ubicados en ámbitos rurales del contenido de las disposiciones legales vigentes referidas a las características y la regulación de los colegios rurales agrupados, a los efectos de impulsar y asesorar sobre su constitución.

3.5.3.2. Expedientes de constitución

Al efecto de que su funcionamiento pueda ser posible desde el principio de curso de un determinado año académico, los expedientes de constitución de un CRA, una vez incoados, tendrán que tener entrada en la Dirección General de Centros Docentes con anterioridad al 29 de febrero de 2020.

3.5.3.3. Unidades

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales mencionadas referidas a colegios rurales agrupados, un CRA tiene que estar formado por la suma de las unidades de cada uno de los aularios de las localidades que lo constituyen. Por lo tanto, las propuestas de modificación tendrán que formularse como si cada aulario/localidad constituyera un único centro.

3.5.3.4. Puestos docentes

- a) La plantilla de profesorado de un CRA está integrada inicialmente por el personal docente correspondiente al conjunto de unidades objeto de agrupación.
- b) Las plantillas de estos centros se fijarán teniendo en cuenta las necesidades a cubrir generadas por el desplazamiento del profesorado.
- c) La relación de los puestos de trabajo de los centros rurales agrupados incrementarán en un puesto de trabajo de catálogo los que le correspondan por su número de unidades objeto de agrupación. Los centros incompletos y los de doce o más unidades incrementarán en dos el número de puestos de trabajo que tenían asignados por unidades objeto de agrupación.

3.6. Otras actuaciones sobre centros públicos

3.6.1. Integraciones y desglose de centros

Al efecto de que su funcionamiento pueda ser posible desde el principio de curso de un determinado año académico, los expedientes correspondientes a la creación de nuevos

centros por integración o desglose de otros tendrán que tener entrada en la Dirección General de Centros Docentes con anterioridad al 29 de febrero de 2020.

3.6.2. Cambios de denominación

Para cambiar la denominación de un centro, habrá que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobado por el Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, del Govern Valencià (DOGV de 02.12.19). Los cambios de denominación tendrán que tener entrada en la Dirección General de Centros Docentes con anterioridad al 29 de febrero de 2020.

3.7. Centros docentes privados concertados

Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.7.1. Nuevos conciertos y modificaciones de los existentes a propuesta de la titularidad de los centros docentes privados concertados o de oficio por parte de la administración educativa

a) Para la elaboración de propuestas de modificación de conciertos se estará a lo dispuesto en el Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell.

b) En las unidades ordinarias de segundo ciclo de educación infantil, 1º y 2º de educación primaria, que el curso 2020-2021 tendrán una ratio máxima de 25 alumnos/as, cuando se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales con dictamen de escolarización y reducción de ratio, se aplicará esta reducción de acuerdo con lo que establece el artículo 47 de la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

TABLA 17		
Puestos por unidad	Número máximo de alumnado por unidad*	
	Con 1 NEE	Con 2 NEE
25	23	20

(*) Alumnado con reducción de ratio indicada expresamente en la resolución de la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte.

Para el resto de unidades del centro continuarán en vigor las ratios fijadas en el artículo 14 de la Orden 19/2012, de 21 de mayo, de la Conselleria de Educación, Formación y Ocupación, por la que se regula la aplicación del Real decreto ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en los centros docentes no universitarios públicos y privados concertados de la Comunitat Valenciana, según la tabla siguiente:

CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

TABLA 18		
Puestos	Número máximo de alumnado por unidad*	
	Con 1 NEE	Con 2 NEE
30	27	23
29	27	23
28	27	23
27	27	23
26	26	23
25	25	23

(*) Alumnado con reducción de ratio indicada expresamente en la resolución de la Dirección Territorial de Educación Cultura y Deporte.

3.7.2. Modificación de las unidades específicas y unidades de apoyo a la integración para el alumnado con necesidades educativas especiales en centros concertados

3.7.2.1. Unidades en centros de educación especial y unidades específicas en centros concertados

El incremento de unidades en centros privados de educación especial concertados o de unidades específicas en centros ordinarios requerirá la solicitud previa de autorización de estas unidades por parte del titular del centro, así como de su concierto.

La solicitud tendrá que acompañarse de los informes psicopedagógicos, elaborados por gabinetes debidamente autorizados, y de las resoluciones de escolarización del alumnado que integrará la unidad, visados por el SPE correspondiente.

La concesión del concierto estará condicionada a la autorización previa de la unidad correspondiente.

La cobertura económica para el funcionamiento de estas unidades de educación especial es la que se determina en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados que se publican en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para cada año, de acuerdo con la tipología de unidades que se establecen en la dicha ley.

Para la determinación de las unidades en las propuestas de modificación de conciertos habrá que ajustarse a la proporción de alumnado/unidad que se establece para los centros públicos de estas instrucciones teniendo en cuenta la asimilación siguiente:

TABLA 19	
Tipo de unidad (según tipologías establecidas en la Ley de Presupuestos de la Generalitat)	Tipo de discapacidad
EE Psíquicos (moderados)	Discapacidad intelectual moderada
EE Psíquicos (profundos y severos)	Discapacidad intelectual grave y profunda
EE Autistas	Trastorno del espectro autista
EE Auditivos	Hipoacusia severa y profunda
EE Plurideficientes	Plurideficiencia

3.7.2.2. Unidades de apoyo a la integración

Estas unidades atienden a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que necesariamente tendrá que contar con los informes psicopedagógicos correspondientes.

El incremento de estas unidades requerirá de la solicitud previa de su autorización por parte del titular del centro, así como de su concierto.

La solicitud tendrá que acompañarse de los informes psicopedagógicos, visados por el SPE correspondiente, del alumnado que integrará la unidad.

La concesión del concierto estará condicionada a la autorización previa de la unidad correspondiente.

4. Procedimiento

4.1. Actuaciones a todos los efectos

Detectada la necesidad de incrementar o de disminuir la oferta de unidades existentes en una localidad, para determinar sobre qué centro o centros de la localidad tiene que realizarse la propuesta de creación o de supresión de unidades, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Los estudios de planificación educativa realizados, los cuales tienen que prever necesariamente la distribución geográfica, la demanda anterior y las áreas de influencia, si es el caso.
- La continuidad del alumnado en el centro y su distribución.
- En los centros de titularidad de la Generalitat, la promoción de grupos, de forma que corresponderá la creación/habilitación cuando por aumento del alumnado en un mismo nivel tengan que constituirse más unidades de las catalogadas, y la supresión/no funcionamiento cuando, por disminución del alumnado en un mismo nivel, corresponda la reducción.
- Las tendencias del desplazamiento de la población escolar.
- La existencia de barreras físicas entre barrios o distritos.
- La distribución geográfica de los centros, la distancia entre estos y la demanda de años anteriores.

En todo caso, se tendrán en cuenta las necesidades individuales del alumnado y la especificidad de cada uno de los centros docentes, atendiendo a criterios pedagógicos.

4.1.1. Aumento de unidades en centros de titularidad de la Generalitat y privados concertados

La incorporación de variaciones en el catálogo de los centros de titularidad de la Generalitat o la autorización y el concierto de unidades en los centros privados concertados, de forma que aparezcan más unidades de las catalogadas o concertadas actualmente, se producirá cuando sea necesario aumentar el número de grupos de alumnado como consecuencia del proceso de escolarización. Se realizará desde el análisis de la escolarización de todos los centros de la localidad o, si es el caso de la zona de influencia, teniendo en cuenta:

- La población a escolarizar.
- La escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales y con resolución de reducción de ratio.
- No será procedente el aumento de unidades en centros sostenidos con fondos públicos cuando, con las existentes a nivel de localidad, o a nivel de área de influencia en el caso de grandes ciudades, se puedan satisfacer las necesidades de escolarización.
- La oferta de programas educativos de los centros.
- La capacidad y el estado de las instalaciones.
- El equilibrio de recursos entre los distintos centros y, si es el caso, áreas de influencia de la localidad.
- En los centros públicos, el aumento de unidades que sean necesarias para atender temporalmente un incremento coyuntural de escolarización se realizará por medio de habilitaciones.
- En los centros docentes privados concertados, el aumento de unidades que sean necesarias para atender temporalmente un incremento coyuntural de escolarización requerirá la solicitud previa por parte de la titularidad, de acuerdo con la normativa vigente, y su posterior autorización por la administración educativa, lo cual supondrá una modificación del concierto.

4.1.2. Disminución de unidades en centros de titularidad de la Generalitat y privados concertados

La incorporación de variaciones de unidades en los centros, de forma que aparezcan menos unidades de las actualmente catalogadas o concertadas, se producirá cuando disminuya la escolarización, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada localidad o zona de influencia y las circunstancias sociales del centro. En este sentido, se tendrán en cuenta las circunstancias que afectan a los centros que escolarizan a más del 25% de alumnado con necesidades de compensación de desigualdades y, centros situados en zonas socialmente desfavorecidas que escolarizan a más del 50% de alumnado con estas situaciones, según el artículo 52 de la Orden 20/2019.

En el caso de existir centros privados concertados con concierto provisional de unidades, la propuesta de disminución de unidades se aplicará en estos centros.

Se tendrá en cuenta la ratio media de la localidad en el nivel correspondiente a los efectos de realizar propuestas de modificación en los centros docentes privados concertados, según lo establecido en la Sección segunda. Modificación de conciertos (arte. 14,15,16) del Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell.

4.2. Gestión de los expedientes

4.2.1. Centros de titularidad de la Generalitat

La gestión de los expedientes mencionados se realizará de acuerdo con un procedimiento que tendrá que prever:

a) La elaboración de propuestas para el curso siguiente, basándose en los datos de escolarización del curso actual y los criterios relacionados en la instrucción 3. CRITERIOS: serán realizadas por el Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes, en cuanto a unidades y otras características, y por el Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente, en cuanto a puestos de trabajo.

En aquellos casos que plantean dudas o que haya que tener en cuenta algún tipo de información específica se requerirá la colaboración de la Inspección Territorial de Educación de cada una de las Direcciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte.

En aquellos casos en que, desde las Inspecciones Territoriales de Educación se considere oportuno, bien por necesidades derivadas de la zona de intervención, bien por las características del centro, se elaborará la correspondiente propuesta de creación, habilitación o no funcionamiento, bien en el proceso de arreglo o en la fase de habilitaciones y otros aspectos de junio o septiembre, y se enviará al Servicio de Planificación Educativa.

b) El envío de propuestas de modificación por la Dirección General de Centros Docentes a los consejos escolares municipales –o en los ayuntamientos en el caso de la inexistencia de aquellos– y a las juntas de personal docente no universitario, a efectos de la presentación de alegaciones.

c) La publicación de una resolución que incluya las modificaciones introducidas. En esta misma resolución se especificarán las variaciones referidas a unidades de catálogo y otras características que puedan corresponder.

d) La publicación de una resolución que incluya las modificaciones introducidas en los puestos de trabajo docente.

e) Sin embargo, en la gestión de los expedientes mencionados se tendrá en cuenta:

- En el caso de incremento o supresión de puestos derivados de la modificación de la composición de unidades de los centros, será preceptivo disponer de la propuesta realizada al efecto por la Dirección General de Centros Docentes.

- Cuando la supresión o el incremento de puestos no derive de la modificación de la composición de unidades de los centros, la elaboración de la propuesta corresponderá a la Inspección Territorial de Educación de las respectivas Direcciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte, que la remitirán al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente, según las instrucciones que se dictan en cada caso.
- Cuando las supresiones o los incrementos de unidades o puestos deriven de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, la elaboración de la propuesta corresponderá a la Inspección Territorial de Educación de las respectivas Direcciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte, que la remitirán:
 - En el caso de unidades, al Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes.
 - En el caso de puestos no generados por creación/habilitación de unidades, al Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente.
- La tramitación de las propuestas favorables de incremento de personal no docente se efectuará desde el Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas de Personal Docente de la Dirección General de Personal Docente a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico para que se creen.

4.2.2. Centros docentes privados concertados

La gestión de los expedientes mencionados se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 6/2017, de 20 de enero, del Consell.

5. Número máximo de alumnado por unidad

1. El número máximo de alumnado por unidad es el establecido en el Decreto 59/2016, de 13 de mayo, del Consell.
2. En los centros privados concertados el número máximo de alumnado por unidad será el que figure en la autorización administrativa, siempre que este máximo sea igual o inferior al previsto en la normativa vigente.

6. Traslado de la información a ITACA

1. Se trasladará a ITACA la información contenida en la resolución en la que se especifican las variaciones referidas a unidades de catálogo, a unidades habilitadas y a otras características que puedan corresponder y en la resolución por la cual se resuelvan los expedientes de incorporación, modificación y prórroga de los conciertos educativos de las diversas enseñanzas.
2. También se trasladará el número máximo de alumnos de cada unidad, según lo establecido en la instrucción 5 y el número de vacantes en cada unidad a efectos de escolarización en el periodo ordinario de admisión.

3. El carácter concertado o privado de cada uno de los grupos constituidos con que cuentan los centros privados concertados tiene que estar claramente identificado y diferenciado en el sistema de información ITACA. Para esta identificación hay que usar la marca habilitada al efecto en la configuración de los grupos.

7. Instrucción final

Estas instrucciones derogan las Instrucciones de 3 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Política Educativa y de la Dirección General de Centros y Personal Docente por las cuales se fijan los criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo docente y otras características, en centros de titularidad de la Generalitat que imparten educación infantil (2º ciclo), educación primaria y educación especial y para la propuesta de modificación del número de unidades concertadas en centros privados concertados, para el curso 2019-2020.